

ICC suprimida donde se indica [***]

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

A. CONCLUSIONES

8.1 A la luz de las constataciones que figuran en las anteriores secciones de nuestro informe, concluimos que los Estados Unidos *han establecido* lo siguiente por lo que respecta a la existencia de subvenciones:

- a) por lo que respecta al suministro de AEP/FEM;
 - i) que cada una de las medidas de AEP/FEM impugnadas constituye una subvención específica en el sentido de los artículos 1 y 2 del Acuerdo SMC, y
 - ii) que las medidas de AEP/FEM para el A380 de Alemania, España y el Reino Unido son subvenciones supeditadas *de facto* a los resultados de exportación previstos, y por lo tanto subvenciones a la exportación prohibidas en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3 y la nota 4 del Acuerdo SMC.
- b) por lo que respecta a la provisión de infraestructura y donaciones relacionadas con la infraestructura;
 - i) que el suministro del polígono Mühlenberger Loch constituye una subvención específica en el sentido de los artículos 1 y 2 del Acuerdo SMC,
 - ii) que el suministro de la ampliación de la pista de aterrizaje del aeropuerto de Bremen constituye una subvención específica en el sentido de los artículos 1 y 2 del Acuerdo SMC,
 - iii) que el suministro del polígono ZAC Aéroconstellation y las instalaciones EIG conexas constituye una subvención específica en el sentido de los artículos 1 y 2 del Acuerdo SMC, y
 - iv) que las donaciones impugnadas que otorgaron las autoridades de Alemania y España para la construcción de instalaciones de fabricación y montaje en Nordenham (Alemania) y Sevilla, La Rinconada, Toledo, El Puerto de Santa María y Puerto Real (España), y por los Gobiernos de Andalucía y Castilla-La Mancha a Airbus en Puerto Real, Sevilla e Illescas (Toledo), son subvenciones específicas en el sentido de los artículos 1 y 2 del Acuerdo SMC.
- c) por lo que respecta a la transferencia por el Gobierno alemán de su participación en la propiedad en Deutsche Airbus a Daimler Group;
 - i) que la adquisición por KfW en 1989 de una participación del 20 por ciento en el capital social de Deutsche Airbus es una subvención específica en el sentido de los artículos 1 y 2 del Acuerdo SMC, y
 - ii) que la transferencia por KfW en 1992 de su participación del 20 por ciento en el capital social de Deutsche Airbus a MBB es una subvención específica en el sentido de los artículos 1 y 2 del Acuerdo SMC.
- d) por lo que respecta a las aportaciones de capital del Gobierno francés y Crédit Lyonnais a Aérospatiale;

ICC suprimida donde se indica [***]

- i) que las aportaciones de capital de 1987, 1988, 1992 y 1994 a Aérospatiale son subvenciones específicas en el sentido de los artículos 1 y 2 del Acuerdo SMC, y
 - ii) que la transferencia por el Gobierno francés en 1998 de su participación del 45,76 por ciento en Dassault Aviation a Aérospatiale es una subvención específica en el sentido de los artículos 1 y 2 del Acuerdo SMC.
- e) por lo que respecta a la financiación para investigación y desarrollo tecnológico proporcionada por las Comunidades Europeas y determinados Estados miembros de las Comunidades Europeas;
- i) que las donaciones en el marco de los Programas marco Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de las Comunidades Europeas identificadas en los anexos I.1, I.2, I.3, I.4 y I.5 son subvenciones específicas en el sentido de los artículos 1 y 2 del Acuerdo SMC,
 - ii) que las donaciones del Gobierno francés por una cuantía máxima de 391 millones de euros entre 1986 y 1993 y [***] euros entre 1994 y 2005 son subvenciones específicas en el sentido de los artículos 1 y 2 del Acuerdo SMC,
 - iii) que las donaciones del Gobierno Federal alemán en el marco de los programas LuFo I, LuFo II y LuFo III por una cuantía de [***] euros son subvenciones específicas en el sentido de los artículos 1 y 2 del Acuerdo SMC,
 - iv) que las donaciones gubernamentales subfederales alemanas por una cuantía de [***] euros de las autoridades bávaras en el marco del OZB y el Bayerisches Luftfahrtforschungsprogramm, 11 millones de euros de las autoridades de Bremen en el marco de los programas AMST, y [***] euros de las autoridades de Hamburgo en el marco del Luftfahrtforschungsprogramm son subvenciones específicas en el sentido de los artículos 1 y 2 del Acuerdo SMC,
 - v) que los préstamos en el marco de los programas PROFIT y PTA del Gobierno español por una cuantía de, respectivamente, 62,2 millones de euros y [***] euros son subvenciones específicas en el sentido de los artículos 1 y 2 del Acuerdo SMC, y
 - vi) que las donaciones del Gobierno del Reino Unido en el marco de los programas CARAD y ARP por una cuantía de [***] libras esterlinas son subvenciones específicas en el sentido de los artículos 1 y 2 del Acuerdo SMC.

8.2 Asimismo, a la luz de las constataciones que figuran en las anteriores secciones de nuestro informe, concluimos que los Estados Unidos *han establecido* lo siguiente por lo que respecta a los efectos desfavorables:

- a) que las subvenciones tienen por efecto desplazar las importaciones de un producto similar de los Estados Unidos en el mercado europeo, en el sentido del párrafo 3 a) del artículo 6 del Acuerdo SMC, lo que constituye un perjuicio grave para los

ICC suprimida donde se indica [***]

intereses de los Estados Unidos en el sentido del apartado c) del artículo 5 del Acuerdo SMC,

- b) que las subvenciones tienen por efecto desplazar las exportaciones de un producto similar de los Estados Unidos a los mercados de Australia, el Brasil, China, Corea, México, el Taipei Chino y Singapur, en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 6 del Acuerdo SMC, lo que constituye un perjuicio grave para los intereses de los Estados Unidos en el sentido del apartado c) del artículo 5 del Acuerdo SMC,
- c) que las subvenciones tienen por efecto un probable desplazamiento de las exportaciones de un producto similar de los Estados Unidos al mercado de la India, en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 6 del Acuerdo SMC, lo que constituye una amenaza de perjuicio grave para los intereses de los Estados Unidos en el sentido del apartado c) del artículo 5 del Acuerdo SMC, y
- d) que las subvenciones tienen por efecto una significativa pérdida de ventas en el mismo mercado, en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC, lo que constituye un perjuicio grave para los intereses de los Estados Unidos en el sentido del apartado c) del artículo 5 del Acuerdo SMC.

8.3 Por otro lado, a la luz de las constataciones que figuran en las anteriores secciones de nuestro informe, concluimos que los Estados Unidos *no han establecido* lo siguiente por lo que respecta a la existencia de subvenciones:

- a) por lo que respecta al suministro de AEP/FEM;
 - i) la existencia, en julio de 2005, de un compromiso de proporcionar AEP/FEM para el A350, que constituyera una subvención específica en el sentido de los artículos 1 y 2 del Acuerdo SMC,
 - ii) que las medidas de AEP/FEM francesa para el A380, francesa para el A340-500/600, española para el A340-500/600 y francesa para el A330-200 sean subvenciones supeditadas *de facto* a los resultados de exportación previstos, en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3 y la nota 4 del Acuerdo SMC,
 - iii) que las medidas de AEP/FEM francesa para el A380, alemana para el A380, española para el A380, del Reino Unido para el A380, francesa para el A340-500/600, española para el A340-500/600 y francesa para el A330-200 sean subvenciones supeditadas *de jure* a los resultados de exportación previstos, en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3 y la nota 4 del Acuerdo SMC, ni
 - iv) la existencia de una medida no escrita bajo la forma de un programa de AEP/FEM que constituya una subvención específica en el sentido de los artículos 1 y 2 del Acuerdo SMC.
- b) por lo que respecta a los préstamos del BEI impugnados;
 - i) que cada uno de los préstamos impugnados y la línea de crédito de 2002 para el A380 constituyan una subvención específica en el sentido de los artículos 1 y 2 del Acuerdo SMC.

ICC suprimida donde se indica [***]

- c) por lo que respecta a la provisión de infraestructura y donaciones relacionadas con la infraestructura;
 - i) que las mejoras de las carreteras efectuadas por las autoridades francesas constituyan subvenciones específicas en el sentido de los artículos 1 y 2 del Acuerdo SMC,
 - ii) que los 19,5 millones de libras esterlinas proporcionados a Airbus UK en relación con sus operaciones en Broughton (Gales) constituyan una subvención específica en el sentido de los artículos 1 y 2 del Acuerdo SMC, ni
 - iii) que la donación otorgada por el Gobierno de Andalucía a Airbus en El Puerto de Santa María sea una subvención específica en el sentido de los artículos 1 y 2 del Acuerdo SMC.
- d) que la liquidación de 1998 por el Gobierno alemán de la deuda que Deutsche Airbus mantenía con él constituya una subvención específica en el sentido de los artículos 1 y 2 del Acuerdo SMC;
- e) por lo que respecta a los fondos para investigación y desarrollo tecnológico proporcionados por las Comunidades Europeas y determinados Estados miembros de las Comunidades Europeas;
 - i) que el compromiso del Gobierno Federal alemán de proporcionar a Airbus [***] euros en el marco del programa LuFo III sea una subvención específica en el sentido de los artículos 1 y 2 del Acuerdo SMC, ni
 - ii) que las donaciones en el marco del Programa de Tecnología del Reino Unido impugnadas sean subvenciones específicas en el sentido de los artículos 1 y 2 del Acuerdo SMC.

8.4 Asimismo, a la luz de las constataciones que figuran en las anteriores secciones de nuestro informe, concluimos que los Estados Unidos *no han establecido* lo siguiente por lo que respecta a los efectos desfavorables;

- a) que las subvenciones tengan por efecto una significativa subvaloración de precios por el producto subvencionado en comparación con el precio de un producto similar de los Estados Unidos en el mismo mercado, en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC,
- b) que las subvenciones tengan un efecto significativo de contención de la subida de los precios, en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC,
- c) que las subvenciones tengan un efecto significativo de reducción de los precios, en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC, ni
- d) que, mediante el empleo de las subvenciones, las Comunidades Europeas y determinados Estados miembros de las Comunidades Europeas causen daño a la rama de producción nacional de los Estados Unidos, en el sentido del apartado a) del artículo 5 del Acuerdo SMC.

ICC suprimida donde se indica [***]

B. RECOMENDACIONES

8.5 Conforme a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que las Comunidades Europeas, Francia, Alemania, España y el Reino Unido, en la medida en que han actuado de manera incompatible con el Acuerdo SMC, han anulado o menoscabado ventajas para los Estados Unidos resultantes de dicho Acuerdo.

8.6 El párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC dispone que, habiendo llegado a la conclusión de que la medida de que se trate es una subvención prohibida, el grupo especial "**recomendará** que el Miembro que concede esa subvención la retire sin demora" (sin negritas en el original). Además, esa disposición estipula que el grupo especial "**especificará** en su recomendación el plazo dentro del cual debe retirarse la medida" (sin negritas en el original). Por consiguiente, habida cuenta de la naturaleza de las subvenciones prohibidas que hemos constatado en esta diferencia, recomendamos que el Miembro que concede cada subvención que se ha constatado que es una subvención prohibida la retire sin demora, y especificamos que ello deberá hacerse dentro de un plazo de 90 días.

8.7 El párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC dispone que "{s}i se adopta un informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación en el que se determina que cualquier subvención ha tenido efectos desfavorables para los intereses de otro Miembro, en el sentido del artículo 5, el Miembro que otorgue o mantenga esa subvención adoptará las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retirará la subvención". Por consiguiente, a la luz de nuestras conclusiones relativas a los efectos desfavorables expuestas en el párrafo 8.2 *supra*, recomendamos que, tras la adopción del presente informe o de uno del Órgano de Apelación en esta diferencia en el que se determine que cualquier subvención ha tenido efectos desfavorables para los intereses de los Estados Unidos, el Miembro otorgante de cada subvención que se ha constatado ha dado lugar a esos efectos desfavorables "adopt{e} las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retir{e} la subvención".

8.8 Observamos, por último, que las normas especiales y adicionales aplicables en el marco de las Partes II y III del Acuerdo SMC no obligan a un grupo especial a especificar la manera en que el Miembro o Miembros que conceden las subvenciones deben proceder a aplicar las recomendaciones formuladas conforme a lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 4 y el párrafo 8 del artículo 7. En ese contexto, recordamos que la segunda frase del párrafo 1 del artículo 19 del ESD dispone que un grupo especial "podrá" sugerir la forma en que una recomendación podría aplicarse. Partiendo de la premisa de que esa disposición es igualmente aplicable a las recomendaciones formuladas conforme a lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 4 y el párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC, tomamos nota de la observación del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* de que, conforme al párrafo 3 del artículo 21 del ESD, compete en primera instancia al Miembro afectado determinar los medios de aplicación.⁶⁰⁸² Además, el Órgano de Apelación ha aclarado que la segunda frase del párrafo 1 del artículo 19 "no obliga a los grupos especiales a formular {una} sugerencia".⁶⁰⁸³ En el presente caso es posible especular sobre las maneras en que podrían aplicarse nuestras recomendaciones. No obstante, al no estar obligados a hacerlo, y dado que los Estados Unidos ni siquiera han pedido que lo hagamos, nos abstenemos de hacer sugerencia alguna por lo que respecta a las medidas que podrían adoptarse para aplicar esas recomendaciones.

⁶⁰⁸² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 8.11.

⁶⁰⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 189.